

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, agosto 18 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con acción real de mínima cuantía adelantado por DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, en contra de ELIZABETH MARTINEZ TORRES.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 28 de noviembre de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción real de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada ELIZABETH MARTINEZ TORRES se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo, el 1 de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales, dejando vencer en silencio la oportunidad para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Con la demanda se allegaron los documentos requeridos para esta clase de ejecuciones, conforme al artículo 468 del C.G.P., letras de cambio por valor de \$5.915.000.00 y \$13.000.000.00, que fueron garantizadas mediante la constitución de hipoteca abierta sobre el predio de propiedad de la demandada, según escritura pública No. 909 del 1 de marzo de 2017 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, la cual también se anexó como título.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante

con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estar a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ en contra de ELIZABETH MARTINEZ TORRES, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

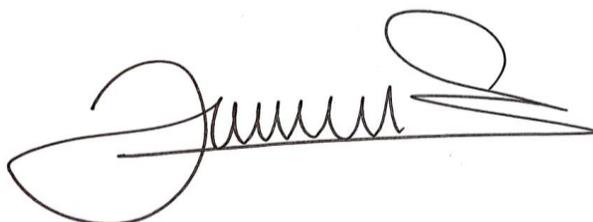
SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del predio hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 300 – 262380 de propiedad de la demandada, previo avalúo del mismo.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Judith', with a large, stylized flourish extending to the right.

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**